



BOLETÍN TRIBUTARIO - 099/16

DOCTRINA DIAN (II)

1. IMPUESTO A LAS VENTAS - PERÍODO GRAVABLE (ARTÍCULOS 600 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y 26 DEL DECRETO 1794 DE 2013)

Frente al tema expuesto enfatizó:

“Por tanto, una vez esclarecida la forma en la que interactúan los límites contemplados en el artículo 26 ibídem, es forzoso comprender que lo pagado a título de anticipo puede ser inferior al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior siempre que no se exceda el valor del IVA generado por las operaciones efectivamente realizadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo.

*Lo antedicho, basado en que el parágrafo 1 ° de la norma en comento señala que "cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente, **no deberá pagar el impuesto mediante anticipo** a que hacen referencia los literales a y b del presente artículo" (negrilla fuera de texto), lo cual es lógico ya que, en ningún caso, el monto máximo del anticipo - calculado a partir del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior - puede superar el IVA generado por las operaciones efectivamente realizadas en el cuatrimestral a la fecha de pago del anticipo, que en este caso equivale a \$0.*

En vista de lo anterior, con el propósito de unificar criterios de interpretación este Despacho se permite revocar el Oficio No. 000001¹ del 18 de enero de 2016". (Subrayados fuera de texto - Concepto 007767 del 8 de abril de 2016).

2. LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS UBICADOS EN EL PAÍS, PRODUCTO DE PROCESOS DE FUSIÓN Y/O ESCISIÓN EN LOS QUE INTERVENGAN COMO ENAJENANTES Y ADQUIRENTES ENTIDADES EXTRANJERAS QUE POSEAN ACTIVOS UBICADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, CONSTITUYE UNA ENAJENACIÓN PARA EFECTOS TRIBUTARIOS Y ESTÁ GRAVADA CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS QUE REGULA EL ESTATUTO TRIBUTARIO,

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 019 del 5 de febrero de 2016



SALVO QUE SE DEN LOS PRESUPUESTOS CONSAGRADOS EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 319-8 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN CUYO CASO, NO SE CONSIDERARÍA QUE EXISTE ENAJENACIÓN GRAVADA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

Al respecto precisó:

“En consecuencia, para efectos de determinar si se debe o no dar cumplimiento al artículo 326 del Estatuto Tributario y al artículo 2 del Decreto 1242 de 2003, deberán en cada caso acreditarse el cumplimiento de los requisitos consagrados en las anteriores normas, y en los eventos en que se considere que no existe enajenación entre las sociedades fusionadas o escindidas no es exigible la presentación de la declaración de renta y complementarios, bastará para el registro del cambio del titular de la inversión extranjera, allegar al Banco de la República certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa receptora de la inversión (artículo 4 del Decreto 1242/03)”. (Concepto 010454 del 3 de mayo de 2016).

- 3. LOS INVERSIONISTAS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DEBEN CAUSAR EL INGRESO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL MOMENTO EN QUE SON REDIMIDAS LAS PARTICIPACIONES, POR LO CUAL NO ES PROCEDENTE DIFERIR EL INGRESO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRACTIQUE LA CORRESPONDIENTE RETENCIÓN EN LA FUENTE, TODA VEZ QUE CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 368-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ÉSTA SE DEBE REALIZAR AL MOMENTO DEL PAGO EL CUAL NO PUEDE SER SUPERIOR A TRES (3) O CINCO (5) DÍAS, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 3.1.1.7.2 DEL DECRETO 2555 DE 2010 PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTOS Y AL FINALIZAR EL PLAZO CONVENIDO EN EL CASO DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADOS. (Concepto del 3 de mayo de 2015).**

- 4. LA EMPRESAS QUE HAN SIDO ADMITIDAS A LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEBERÁN SEGUIR LIQUIDANDO LA RENTA PRESUNTIVA PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SOLAMENTE SE ENCONTRARÁN EXCLUIDAS DE LIQUIDAR LA RENTA PRESUNTA POR LOS TRES (3) AÑOS SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO QUE SE PRODUZCA EN DESARROLLO DE ESTE ESPECIAL PROCESO. (Concepto 009867 del 27 de abril de 2016).**



5. UN SUJETO NO DECLARANTE DEL IMPUESTO DE RENTA A QUIEN SE LE HUBIERE PRACTICADO RETENCIÓN EN LA FUENTE, PUEDE PRESENTAR VOLUNTARIAMENTE LA DECLARACIÓN RESPECTIVA Y POSTERIORMENTE SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. NO OBSTANTE, EN EL CASO QUE LE HUBIEREN PRACTICADO RETENCIONES EN LA FUENTE EN EXCESO O CUANDO NO HABÍA LUGAR A ELLA, EL SUJETO PASIVO DE LA MISMA PUEDE RECLAMARLAS DIRECTAMENTE AL AGENTE RETENEDOR, INCLUSIVE EN EL PERÍODO FISCAL SIGUIENTE, DE MODO QUE OBTENIDA LA DEVOLUCIÓN DEL AGENTE RETENEDOR, EN ESTE EVENTO, TRATÁNDOSE DE UN SUJETO NO OBLIGADO A DECLARAR, NO ES NECESARIO QUE PRESENTE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA PARA OBTENER SU DEVOLUCIÓN, A MENOS QUE INDEPENDIEMENTE A LAS RETENCIONES ERRÓNEAMENTE PRACTICADAS Y SOLICITADAS AL AGENTE DE RETENCIÓN TENGA RETENCIONES ADICIONALES SOBRE LAS CUALES SE PRETENDE LA DEVOLUCIÓN. (Concepto 000279 del 11 de abril de 2016).

6. LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS AL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SE SOMETERÁN A LA TARIFA DEL IMPUESTO ÚNICO AL CONSUMO QUE ESTÉ VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN DE ACUERDO CON LA ORDENANZA EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Destacó la DIAN:

“Así las cosas, se colige que siendo facultativo por Ley la modificación del Impuesto Único al Consumo a cargo de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a iniciativa del Gobernador, el inciso segundo del artículo 435 del Decreto 390² de 2016, debe aplicarse en el entendido de que si dicho órgano ha modificado el respectivo gravamen, la tarifa que hace referencia el texto del artículo en mención, corresponderá a la que modifique, sustituya o apruebe la Asamblea del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. (Concepto 000292 del 13 de abril de 2016).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de mayo de 2016

² Nuevo Estatuto Aduanero